

está formalmente, con Corella, y Hozes, § *ib. num. 20.*

6 Pr. 4. Si pueda ser absuelto y no antes de restituir? R. 1. que si está descomulgado por la deuda, no hasta que restituya, si tiene con qué y si por justa causa no puede, debe dar prendas, o jurar de restituir lo mas presto que pudiere, y con esto puede ser absuelto: Enriq. R. 2. que no se puede absolver al que no tiene proposito firme de restituir quanto antes pueda: es comun, porque todo el tiempo que puede, y no restituye, está en pecado mortal, y así no tiene proposito de evitar el pecado en adelante. De aqui, no puede ser absuelto el que pudiendo commodamente restituir, lo quiere diferir hasta la muerte, o dexarlo encomendado en testamento à sus herederos, o otros, Bonac. Y añaden bien, que el que *in art. mort.* pudiendo commodamente restituir pretendiendolo por el heredero designado en el testamento, no debe ser absuelto antes que de hecho restituya, por lo dicho arriba; pero si, en caso que el encomendar la restitucion sea por justa causa, como por evitar escandolo, o infamia, como lo tiene dicho Bonacina. Sigue lo 2. que no puede ser absuelto el que pudiendo commodamente restituir todo, no quiere sino por partes: con otros, Bonac. R. 3. que sino está descomulgado, y tiene firme proposito de restituir quanto antes pueda commodamente, puede ser absuelto en dos, o tres ocasiones, segun Enriq. y segun Juan Sanch. y otros que sigue Leand. hasta quatro, porque se le puede crer; pero à la quarta, o quinta se le ha de obligar à que restituya primero; porq̃ quien ha faltado à la palabra tres, o quatro vezes, faltará quinientas, y lo mismo en qualquiera de

lito que tenga anexa satisfacion, y siempre que aya obligació à dexar la ocasion proxima, qual es esta; pero en mi sentie raca vez se deberá absolver antes que primero restituya: *de quo vid. sup. 6. Decal. si. 2. §. 3. n. 3. & tom. prop. cond. tr. 1. cons. 17. à n. 86. ad 89. R. 4. que si es vltimo manifesto, aunque no está descomulgado por las vltimas, se ha de portar el Confessor con él como con los descomulgados, no absolviendole antes de restituir; y sup. d. 4. cap. 5. q. 9. § *ib. à n. 21. ad 27.**

7 Pr. 5. Si se pueda absolver al que no acepta el precepto de restituir, diciendo que hará lo que tiene obligació, o porque tiene intento de consultarlo à los mas peritos, o porque sabe probable mente que no está obligado? R. que sí así, con Silvestre, y otros, Bonac. porque por vna parte no está obligado à obedecer en este punto, segun la especie del caso, y por otra está dispuesto para la absolucion: ergo. § *p. 2. 49. n. 28.*



TRATADO VI.

DE LA ACEPTACION DE PERSONAS, y de la simonia.

Secc. I. De la aceptacion de personas.

Cap. I. De la aceptacion de personas en general.

1 Pr. 1. Qué sea aceptacion de personas? en qué cosas se dé; y qué pecado sea? R. que es quando en la distribucion de los bienes comunes no se mira à la causa, sino à la persona, *id est,* no à lo que le haze digno, sino à lo que

no

no conduce à la recta distribucion, como al ser paciente, amigo, &c. es comun, con S. Thomàs, porque se dà el bien à la persona en quanto persona, no en quanto digna. Esta aceptacion de personas tiene lugar en cinco cosas: 1. en la colacion de Beneficios, y presentacion à ellos: 2. en repartir los officios seculares: 3. en distribuir las cargas, o tributos, gravando mas à vnos q̃ à otros sin proporcion: 4. en la honra, y reverencia debida segun la dignidad, o officio, &c. 5. en todas las reparticiones de bienes comunes, o debidos de derecho, como en las reverencias que dan los Juezes. Es pecado de injusticia, y *ex genere suo* mortal; pero puede ser venial por pluralidad de materias, como si es pequeño el exceso entre las personas, o el officio de poco momento, o si el menos digno fuese preferido al mas digno en el asistido de la mesa con la comun, Bal. y illum. § *pag. 250. à n. 1. ad 3.*

2 Pr. 2. Si sea pecado mortal no dar los officios seculares à los mas dignos? R. 1. que es mortal darlos à los indignos, aunque los dé el Rey, y debe restituir los daños: es de todos, segun Mach. porque tal eleccion, como siempre sea en daño de los otros, es intrinsecamente mala. R. 2. probablemente, que quando la eleccion no es por votos, sino por vn solo elector, y no siendo necesario dar los officios à los que son parte de aquella Comunidad, no es aceptacion de personas, ni pecado mortal dar el officio al digno, dexando al mas digno; y gr. quando el Rey elige Presidente, Oydores, Corregidores, Virreyes, &c. tienelo con muchos, Sanch. porque solo se va contra justicia distributiva, y se comete aceptacion de personas quando se dispen-

san los bienes comunes, que se deben à lo al ser paciente, amigo, &c. es comun, con S. Thomàs, porque se dà el bien à la persona en quanto persona, no en quanto digna. Esta aceptacion de personas tiene lugar en cinco cosas: 1. en la colacion de Beneficios, y presentacion à ellos: 2. en repartir los officios seculares: 3. en distribuir las cargas, o tributos, gravando mas à vnos q̃ à otros sin proporcion: 4. en la honra, y reverencia debida segun la dignidad, o officio, &c. 5. en todas las reparticiones de bienes comunes, o debidos de derecho, como en las reverencias que dan los Juezes. Es pecado de injusticia, y *ex genere suo* mortal; pero puede ser venial por pluralidad de materias, como si es pequeño el exceso entre las personas, o el officio de poco momento, o si el menos digno fuese preferido al mas digno en el asistido de la mesa con la comun, Bal. y illum. § *pag. 250. à n. 1. ad 3.*

3 Pr. 3. Si podrá el Rey vender los officios publicos? y lo mismo los que no reconocen Superior en lo temporal, como Duques de Saboya, &c. Republica de Venecia, &c. R. que sí; con tres condiciones: 1. que se vendan à lo menos al digno: 2. que sea en precio moderado: 3. que se haga por alguna utilidad, o necesidad de la Republica, con innumerables, Dian, Sanch. y Mach. porque son officios *merè* seculares, y temporales, y así precio estimables. Lo mismo de los que no reconocen Superior, y de los Obispos, que tienen jurisdicció temporal,

Y

y en ella no le reconocen : con 2. Villal. § p. 251. à n. 15. ad 18.

4 Pr. 4. Si los Virreyes podrán vender los oficios, y aplicarlo à sí el precio? Afirman algunos. R. *tamen*, que no así, con muchos. Dian. porque ella po testad está solo en el Rey, &c. que no la dá à los Virreyes, antes los está prohibido, como bien prueba Dia. *v. illum*. Lo mismo es de los Concejeros, y Corregidores que proveen oficios, que no los pueden vender sin expreso consentimiento del Rey; Vill. *v. Sanch*. De los Duques, &c. que son verdaderos Señores de sus Estados, y los particulares, que los compraron al Rey, dize Sanch. cō muchos, que no podrán vender los oficios publicos, que d tienen jurisdicción, como Corregimiento, &c. d tienen anexa alguna administración de Justicias, como Escrivano, Alguazil, Decario, &c. porque lo prohiben las leyes; pero si los que no tienen anexa administración de Justicia, como Portero, Pregonero, Carcelero, y semejantes; porque ninguna ley se lo prohibe, aunque esto le prohiba à los Corregidores, y Virreyes, porque no son Señores, sino dispensadores de ellos. Hasta aqui Sanch. § p. 252. à n. 19. ad 23.

5 Pr. 5. Si el que tiene licencia del Rey para pasar su oficio à otro, podrá venderlo? R. que venderle sin licencia tacita, d expresse, sería solo y nial, segun Orellana, y otros; apud Dian. con tal que se dè por justo precio à persona digna, y que no le siga detrimento à la Republica; con licencia tacita, d interpretativa, será licito; es comun. Quando aya dicha tacita facultad, *v. in Suma*, y allí otras cosas de este punto. Y añado, que aunque en el caso del que se vendiese sin licencia alguna, y prescindiendo de

qué pecado cometiera, no debería restituir el precio, segun Dian. con 2. contra otros: § *ib. à n. 24. ad 29.*

Cap. II. De la acepcion de personas en la colacion de los Beneficios Eclesiasticos.

1 PR. 1. Qué pecado sea dár el Beneficio al indigno, y quien lo sea? R. 1. que es gravísimo. Resp. 2. que tiene dos malicias mortales: 1. contra Religion, por elegir Ministro huepto para el Divino Oficio: 2. contra justicia comutativa, por dár al indigno lo que es para el idoneos y así deben restituir à la Iglesia los bienes q se dan à los indignos, en primer lugar el indigno que percibe los frutos, en 2. los colatores, y en 3. los que concurren culpablemente, y con pecado à la injusta colacion. R. 3. que es indigno el que no tiene las condiciones del Derecho, que son, *etatis maturitas, gratuitas morum, literarum scientia, & nativitas legit.* y faltando alguna de ellas, es *ipso iure* nula la elección; *imò*, será nula hecha en el descomulgado con descomunion mayor, suspenso, entredicho, d irregular, porque todos estos son indignos: *ita omnes.* § pag. 253. à num. 1. ad 5.

2 Pr. 2. Si ay obligacion de proveer los Beneficios Eclesiasticos en los mas dignos; d si bastará al digno, dexado el mas digno? R. que si la provision es de Prelacia, Obispado, d Cardenalato, es pecado mortal no hazerlo en el mas digno: y lo contrario está condenado por Inoc. XI. n. 47. porque así es expreso *in Trid.* pero no se condena el dár, que en dicho Decreto del Tridentino no se comprehenden aquellos: *Qui habent ius conferendi Beneficia per provisionem libe-*

rum, ut sunt Reges, & Summi Pontificata ut ipsi teneantur eligere digniores. *v. Sum. tom. 2. pag. 297. n. 63.* Ni el dár, que en los Beneficios que no tienen Cura de almas, basta proveer en el digno, dexado el mas digno. Ni el dár, que en los Curatos que no se proveen por concurso, no es mortal darle al digno, dexado al mas digno; porque la colacion habla solo de la promotion de Prelados, Obispos, y Cardenales. Ni la condena *formaliter* el dár, que *ad hoc* dar el Curato, que se provee por cōcurso al digno, dexando al mas digno, no será mortal; porque el texto embadido en la propia condenacion, es distinto del de la provision de los Curatos por concurso. *Verum se condena quasi aequivalenter, v. to. Obisp. ubi infra; pero quidquid sit de la condenacion, juzgo que el Obispo que dá el Beneficio curado al digno, dexando al mas digno, peca mortalmente (y es nula la eleccion *ipso iure, in foro externo*, aunque no en el interno) exceptuante algunos casos en dicho tomo de Obispos, *ubi infra.* mas si el exceso hace pequeño, d en las personas abstrayendo de los Beneficios, d en los Beneficios abstrayendo de las personas, será solo venial por parvidad, como no aya juramento de elegir al mas digno, que sería mortal, *ex tom. de Obisp. tr. 5. q. vnic. s. 5. d. 1. per tot. v. prop. cond. sup. d. 47. Inoc. per tot. v. sup. tr. 5. d. 2. s. 1. q. 5. in fine.* § *ibi, num. 6.**

3 Pr. 3. Si del pecado de acepcion de personas en esta materia, nazca obligacion de restituir? R. 1. que nace de la violacion de la justicia distributiva en las Catedras, y Beneficios Eclesiasticos obligacion de restituir à los mas dignos damnificados, d preteritos; con 3.

Cap. 7. lo mismo dize m̄i thos; porque de orden de la Iglesia, y de los Fundadores se han de dar estos Beneficios, y Catedras à los mas dignos; ergo, R. 2. que lo contrario es tambien probabilísimo, Y nota, que segun el Trident. es nula la provision de los Beneficios que en las Catedras tienen en esso efecto de leer Escritura, d Theologia, sino es que el electo lo pueda exercer por sí. § *ibi à n. 7. ad 12.*

4 Pr. 4. Si será contra justicia el dar gracioso mente los Beneficios Eclesiasticos, quando el que dá el Beneficio por algún interés, no lo pide por la dadiva del Beneficio, (sino por el provecho temporal), que no tenía obligacō à dar? R. que si el contrario está condenado por Alex. VII. n. 2. por q ninguno pueda llevar precio por lo que no es suyo, y lo dá el Papa es dueño de los Beneficios; *quoad ius ad emolumentum temporale.* Nota, que por Beneficio Eclesiastico, segun opinion probable, no se entienden las pensiones, ni prestimonios, ni Capellanías no cobrativas, ni encomiendas de los Ordenes Militares, coadjutorias de Beneficios, y lo mismo de algunos obispos tales: *v. tom. prop. sup. dist. 2. 2.* Nota 2. que aunque por la condenacion solo se declara ser dicha venta contra justicia, no se puede dár ser tambien simonia, *saltem de iure Eccles.* Corolla *sup. d. prop.* Nota 3. que aqui no se condena, ni por simonia, ni por contra justicia los derechos Ordinarios, que por Synodo, d concilio llevan las Justas Eclesiasticas; por el titulo sellado que se dá à los Beneficiados, por las firmas de los doctores, d autos, ni las propinas de otras Synodales, ni semejantes; porque es por razon de algun material trabajo.

Corollary de ff. de cap. 2. q. 7. § p. 254. ad n. 13. ad 16.

5 Pr. 5. A quien se ha de restituir lo que se recibió injuntamente por dar el Beneficio? Sup. que el que recibe algun interés por dar el Beneficio, debe restituir el tal interés: esto supuesto respondiendo, que segund dize, ò al que lo dio, ò à la Iglesia donde está el Beneficio suadido, ò à pobres; por que de todas tres cosas ay opiniones probables: Hozes. *Sup. dist. propof. 2. 2.* que advierte, con la comun, que se debe restituir antes de la sentençia del Juez. Y yo añado, que estando en la sentençia de que se puede restituir à pobres, son bienes inciertos, y así puede componerse de ellos con Bullas, y lo mismo en sentençia que à la Iglesia. § *ib. ad n. 17. ad 20.*

Secc. II. De la Simonia.

Cap. I. Del origen, esencia, granedad, y multiplicidad de la simonia.

1 Pr. 1. Por qué se llama simonia? qué sea, ò en qué consista? R. à lo 1. que se llamó así de Simon Maggo, el qual intentó comprar con dinero la potestad que los Apóstoles tenían para dar el Espíritu Santo. *Act. 8. R. à lo. 2.* que es *si udosa voluntas emendi*, del *vendendi pretio temporali aliquid spirituale*, y el *spirituale anexum* es comun. Dizele *studiosa*, *id est*, deliberada, para excludir los voluntarios no plenamente deliberados, ò que proceden de ignorancia inculpable. En el *emendi*, & *vendendi*, se incluye qualquiera contrato oneroso, como alquiler, permuta, &c. Dizele *pretio temporali*, porque dar espiritual por espiritual, no será propia si-

monia, *vt dicam. cap. 2.* Ay *pretium minus*, como dinero, vestido, ò qualquiera cosa que se suele vender; *pretium linguage*, como alabanza, vituperio, patrocinio del Abogado, recomendacion del Principe, &c. y *pretium absque*, como el ministerio temporal, v. g. lo xvij. al Obispo, al Elector, Iglesia, ò Patron del Beneficio. Dizele *aliquid spirituale*, *id est*, aliquomodo *supernaturale*, como virtudes sobrenaturales, gracias gratis dadas, Sacramentos, Consecraciones, Bendiciones de la Iglesia, Donos del Espíritu Santo, y todo vno de potestad sobrenatural: *vel spirituale anexum*, *id est*, lo que tiene conexi. con cosa espiritual, ò antecedentemente, como el derecho de Patronato, ò consequentemente como los Beneficios Eclesiasticos, ò *comitatus*, como el trabajo en predicar, ò en administrar los Sacramentos; con la comun Baico. § *pag. 255. à num. 10. ad 5.*

2 Pr. 2. Qué pecado sea la simonia? Resp. que mortal *ex se*, contra Religion, y no admiten comunmente paridad de materia, ni de parte de la cosa espiritual, ni del precio, solo dan venial por razon de la inconsideracion, ò ignorancia, que tiene venial negligencia. Reto siento te dà paridad, con Gordonno, y otros apud Dian. que lo tiene por probable Bonac. juzga lo será la que lo fuere en el hurto; y Merola, que se debe remitir à juicio de prudente varon. § *ib. n. 6. & 7.*

3 Pr. 3. Si siempre sea la simonia contra justicia, como lo es contra Religio? Supon. sin duda, que en la colacion de Beneficios Eclesiasticos anda siempre junta la injusticia con la simonia; y lo contrario está condenado por

Alexandro VII. *num. 22. de quo sup. l. 1. cap. 2. q. 4.* La dificultad es, si sea general en toda simonia? Afirma Soto, y algunos Modernos: lo contrario tiene, con Suarez, y Filuc. Bal. y dizen, que entouces el simonista será injusto quando vendiere la accion, à que estava obligado por officio, ò quando recibiese precio temporal, por razon de sola la espiritual: *v. Suar. § ib. à num. 8. ad 10.*

4 Pr. 4. Por qué derecho está prohibida la simonia? Resp. que por todos tres, Natural, Divino, y Humano.

Pr. 5. En quantas maneras sea la simonia? Resp. que se divide; primero, en la que es de *iure Divino*, y en la que es de *iure humano*: segundo, en mental, convencional, y real. Mental, es, no el proposito mere interno de contraher exteriormente simonia (aunque tambien se puede llamar simonia) sino aquel proposito interno, con que quando se dà cosa espiritual à otro, se le pretende obligar à que de lo temporal, ò al contrario, sin pacto externo con palabras, ò señales. Convencional, es, quando demás de ello ay pacto externo, pero sin execucion, à lo menos de ambas partes. Esta es, ò purè convencional, quando no se cumple el pacto por ninguna de las partes, ò mixta aliquomodo de real, y convencional, quando solo por vna parte está cumplido el pacto: y aqui pertenece la simonia *confidencial*, por la qual pacto vno con aquel à quien dà el Beneficio, que se le dà despues à otro. La real es, quando el pacto está cumplido por ambas partes, à lo menos inchoadamente, como hecha la colacion del Beneficio, y pagada parte del precio. § *p. 256. à n. 11. ad 16.*

5 Pr. 6. Si toda venta de lo espiritual por temporal sea simonia de *iure Divino*? Resp. que sí, si la venta, ò commutacion es por razon de la consecracion, ò por lo que es sobrenatural, como vender los Sacramentos por bien temporal, ò vender el Caliz consagrado en mas que el no consagrado, y los Agnos benditos en mas de les que no lo están, y esto no por razon del trabajo, ò gastos hechos en procurar se vendiesen, sino solo por razon de la bendiccion con S. Thom. y la comun, *Les. Resp. 2.* que quando en las cosas espirituales ay cosa de precio estimable, se pueden vender por razon de ella, como Caliz, vestidura sagrada, Cústia, y semejantes: *ca de todos. § ib. à n. 17. ad 19.*

6 Pr. 7. Si sea simonia de *iure Divino* el trocar cosas espirituales entre sí? Resp. que no, como no inter venga cosa temporal, por razon de la qual se haga la permutacion, con la comun, y contrados, *Les.* porque ninguna irreverencia se hazen à las cosas espirituales, ni se dà temporal por espiritual. § *ib. à num. 20. ad 23.*

7 Pr. 8. Si ay alguna simonia de *iure humano*, y quando se dà? Resp. que ay alguna verdadera simonia, y propiamente tal introducida por solo derecho Eclesiastico: así la mas comun contra Durando, y consta de todo el titulo de simonia; porque la Iglesia puede hazer, que lo que no era vendible, *natura sua* por la parte temporal, lo sea por la parte espiritual à que esta conexa, ò por la reverencia debida à esta, no añadiendo nueva lantidad, ò consecraciones. Resp. 2. que tiene lugar *maximè* en tres cosas: 1. en la venta de los Beneficios, segun la parte temporal: 2. en la de las

oficios menos espirituales, como Sacristan, Mayordomo de la Iglesia, y Abogado de ella: y en la permutacion de los Beneficios sin autoridad del Superior, y en la simonia de conciencia, y semejantes, todo consta del derecho, apud *Lel. v. illum. § pag. 257. d. n. 24. ad 28.*

8 Pr. 9. Si el Papa puede contrahe- r culpa de simonia? Resp. 1. que simonia de iure Divino si es de todos, porque está sujeta a la Ley Divina, y Natural: *Imò, de iure Canonico*, si se atiende à la naturaleza de la cosa, sino que aya causa razonable, por la qual se juzgue exento de aquella ley, ò dispensa consigo en ella: con mas de seis: *Bal.* porque le obligan sus leyes, *quoad vim directivam*, ò en quanto à la culpa, aunque no *quoad vim coactivam*. Resp. que aunque el Papa venda dichos oficios, ò Beneficios contra la ley, sin justa causa, no pecar à mortalmente como no aya escandalos: *sup. de leg. d. 1. cap. 4. q. 2.* Resp. 3. que el Papa no puede incurrir en las penas de la simonia, puestas *iure Canonico*: es comun, porque no le obligan sus leyes, *quoad vim coactivam*. De donde el que contrahe con el Papa, no incurre dichas penas: porque se juzga le exime en quanto puede de dicha ley. Lo mismo del Obispo, que aviendo prohibido *sub exco. v. in ego*, combida à vno à que juegue con él: *v. Sumib. d. n. 29. ad 37.*

Cap. II. De la materia de la simonia; que es cosa espiritual.

Aqui solo hablamos de la materia de la simonia, que es cosa espiritual en si: de la materia de la que es de cosas anexas à lo espiritual en el capítulo siguiente.

1. Preg. 1. Será licito en caso de

grave, ò extrema necesidad, dar algun precio temporal por los Sacramentos? Como *si in articulo mortis* ninguno me quisiese bautizar sin dar ciertos dineros, si podría darselos porque me bautizasse? *S. Thom.* y otros niegan absouluamente: *Soto*, y otros absouluamente afirman ser licito dar el tal precio por conseguir el Sacramento. Resp. 1. como cierto, y comun, que no es licito dar algo como cosa equivalente, porque comprarle es intrinsecamente malo, como el venderle. Resp. 2. que se puede dar precio para que el Sacerdote deponga la depravada voluntad, y le admita debidamente: es comun, porque esto no es vender el Sacramento, sino inducirle à que no haga injuria à las cosas sagradas. Resp. 3. que tengo por muy probable se pueda ofrecer dinero, no como precio del Sacramento, sino como medio para obtenerle, moviendo por este camino el animo del Sacerdote: *DD. infra. citandi. Imò*, tengo por probable, que en tal caso estará obligado à ello: con *S. Buenaventura*, y otros: *Dia. par. 1. §. 7. resol. 16.* porque debe evitar el grave daño de condenacion que le amenaza: *v. illum*, que con otro parece lo procura estender à qualquiera grave necesidad. *§ pag. 258. d. num. 1. ad 9.*

2. Pr. 2. Si sea licito dar precio temporal por las funciones espirituales, y go. administracion de Sacramentos, Millas, &c. *Sup.* que en lo dicho se pueden considerar quatro cosas: 1. la accion espiritual, en quanto tal: el trabajo intrinseco inseparable de ella: 3. el trabajo extrinseco anexo à ella: 4. la sustentacion del Ministro. R. 1. que miradas en quanto espirituales, es sin duda simonia: contra

de lo dicho *sup. cap. 1. q. d. R. 2.* que no lo es darlo, ò recibirlo por el trabajo extrinseco, ò separable, ò antecedente, como si media legua à confesar, esperar à diez Millas à las doze, &c. es comun, porque esto es temporal, y precio estimable. *V. tom. prop. sup. 45. & 46. Anot. y allí otras cosas, & infr. cap. 4. q. 1. R. 3.* que darlo para la sustentacion del Ministro tampoco es simonia, aunque se pida, ò de con pacto, ò obligacion de cosa espiritual, porque à los tales se les debe de justicia el sustento, ò sean pobres, ò ricos, y qualquiera puede pactar que se le de lo que *iure nature* se le debe: *v. infr. cap. 4. q. 1.* Del trabajo intrinseco (ò concomitante) como el trabajo en celebrar, bautizar, consagrar el Templo, &c. que no sea Simonia: el dar, ò recibir algo por él, afirma *S. Buena Ventura*, y mas de *7. R. raven 4.* que tengo por mas probable la sentencia comun, que dice serlo, sino es que se reciba como estipendio para el sustento: porque es inseparable de la cosa sagrada, y toda la estimacion, que dicho trabajo tiene entre los hombres viene de la sanidad de la accion. *§ p. 259. d. n. 10. ad 16.*

3. Pr. 3. Si las cosas sagradas se puedan alquilar por razon de la materia sin laber de simonia? Resp. que si: así con Bonacios, *Bal.* contra *Suar.* y otros, porque así se pueden vender, aunque se les compra para vno sagrado: *v. sup. cap. 1. q. 6. resp. 2. ergo.* Y de las vestiduras sagradas, que se consumen con el uso, lo afirman los contrarios, *v. Sum. ** Y segun la comun, no es simonia vender, ni procurar mediante pecunia la Encomienda de las Ordenes Militares: porque son *merè seculares*: ni esto está condenado por *Inoc. v. 45. & 46.* De

aqui se sigue no ser simonia dar alguna cosa à Cayo por que impetre para Título el Abito de Santiago, Alcantara, ò Calatrava, segun *Dia.* (que indica lo mismo de *l. de S. Justo. c. in tom. prop. cond. sup. dicit. n. 75.*) *§ ib. d. n. 17. ad 19.*

4. Pr. 4. Si pedir precio por el derecho de la sepultura sea simonia? R. 1. que es licito vender la sepultura à los infieles fuera de los grados, porque no tiene cosa espiritual, estando lo beneficiado es de todos. R. 2. que es licito venderla en quanto bendita, segun todos. R. 3. que es licito comprar el derecho de enterrarle vno, y sus sucesores en una sepultura, y que no puedan enterrarse otros en ella: es comun, porque no es cosa espiritual, ni anexa à ella, sino carga accidentalmente conjunta: ni el vender el tal derecho mas caro, por estar en mejor lugar de la Iglesia, será poco simonia: porque esto no es cosa espiritual. *v. Villal. & Bal. & alia. apud illos § ib. d. n. 20. ad 23.*

5. Pr. 5. Si los Prelados pueden pedir algo por pensar votos, irregularidades, impedimentos, &c. y relaxar juramentos? R. 1. como cierto, que es simonia: *v. conf. ex Trid.* porque es vfo de potestad espiritual, y no a trabajo extrinseco, precio estimable. R. 2. que el Papa puede recibir algo sin simonia, no como precio de las dispensaciones, sino para sustento de sus Ministros, y estado: con *Suar.* y otros, *Palao*, porque no lo está prohibido, y si lo está es *iure* solo positivo, en que puede dispensarse es muy justo, pues con esta carga se hazen mas dificultosas las dispensaciones. R. 3. que esto no se estiende à los Prelados inferiores, como Obispos, &c. porque el Tridentino les ordena, que quando ven

de dispensar sea gratis, en que intenta ex- luir qualquiera gratiamen, por qualquiera titulo que sea, segun muchos, y así no se ha de permitir facilmente se impongan para ellos de oficiales, pues los Obispos deben sustentarlos a su costa: si bien la costumbre en contrario puede valer mucho para escusar de simonia: Villalob. pero puede el Obispo quando dispensa mandar dar alguna simonia por via de commutacion, *maximè* quando dispensa en votos, y en guardar alguna fiesta; porque no están obligados à dispensar puramente: Villal. y Palao, con 7. *vtom. Obisp. tr. 1. q. 6. s. 3. d. 1.* Añado mas, que caso que la tal carga pecuniaria se la apliquen à si para su sustentio, oo será simonia, aunque sea ilícito, *vtom. Obisp. n. 30. 31.* Si los Ordinarios, y otros oficiales, à quienes comete dispensaciones el Papa, pueden pedir, y llevar algo por el trabajo, y recepcion, y examen de testigos: R. que segun Sanchez de Matr. y Salas pueden llevar lo q estuviere en costumbre: lo contrario tiene, con 4. Palao, *villal. q. p. 260. à n. 24. ad 29.*

6 Pr. 6. Si sea simonia dár, ò pedir algo por la omisión de los ados espirituales: R. que no, si la omisión es pura; y así, no lo es recibir algo por no dar. Milla, *Sec. Ind.* tal vez se podrá indicar cò pecunia à dichas omisiones, v. g. que no se absolua al impeniente, q no celebre en pecado mortal, &c. y si hiziere lo dicho con animo de dañar à otro, será gravissimo pecado, pero no propiamente simonia. R. 2. que sino son omisiones puras, sino vto de la potestad espiritual, será lo dicho simonia: es comun. Pero para que sea así la omisión, es necesaria, q repela, ò juzgue à alguno, vñ.

do de la potestad, y exerciendo justificación, como negar la absolucion por pecunia al que oyd de confesion; por q tal acto proviene de la potestad de absolver, y ligar: *v. otros casos in Sum.* y otras que están en controversia en Palao. *q. ib. à n. 30. ad 32.*

7 Pr. 7. Si se pueda llevar algo por los titulos de las Ordenes, dimissorias, ò fello: R. q. ni los Obispos, ni sus Ministros (excepto los Notarios) pueden pedirlo, ni recibirlo, aunque se lo ofrezcan espòtaneamente, porque lo prohibe expresamente el Trid. y será simonia, *saltem de iure hum.* y los Notarios solo en donde ay costumbre de recibir alguna cosa, y no ay salario determinado para el exercicio de su officio: *Let. p. prop. cond. sup. 45. c. 46. Inoc. y v. sup. s. c. 2. q. 4. nota 3. q. pag. 261. num. 33. c. 34.*

8 Pr. 8. Si será simonia dár, ò recibir algo por entrar en Religión: R. q. si se dà, ò recibe por el estado religioso, sí; pero si para el sustentio, no; por q no es cosa espiritual, y vemos se practica en las Monjas: y si el Monasterio es pobre, y el tal no puede servir como los otros, le podrá llevar mas por el sustentio: Villal. *v. illam.* Añado, q es licito ofrecer algo à alguno sin pacto para inducirle à que se bautize, ò à otras cosas espirituales; por q es donacion liberal, y el fin bueno, y será licito pagarle à vno sus deudas, cò pacto de q se bautize, ò entre en Religión, porque no es còprar lo espiritual, sino quitar los impedimentos, segun muchos, apud Villal. que tiene por mas probable lo contrario en quanto al tal pacto. *q. ib. n. 35. 36.*

* * *

Cap. III. De la simonia en la venta, y permutacion de los Beneficios, en la venta de officios temporales de la Iglesia, y derecho de Patronato.

1 Pr. 1. Por qué derecho está prohibido el vender los Beneficios Ecclesiasticos: R. q. por natural, y Divino: cò S. Th. Villal. còra Julio Claro, y otros; porque en ellos se incluye derecho espiritual de pedir el estpendio: ergo *(secundum prohibitionem)* será simonia. Nota, que el Papa puede separar del Beneficio los redditos, y dár el Beneficio, y quedarle cò los redditos, ò venderlos, porque yà no se da cosa espiritual: con 4. Villal. y así podrá imponer qualquiera pensión. *q. ib. num. 1. c. 2.*

2 Pr. 2. Si será simonia trocar vna Prebenda, Beneficio, ò Capellanía por otra tal: R. q. *de iure hum.* si se haze sin autoridad del Superior: Eniq. pero con autoridad del Obispo todos los Beneficios Ecclesiasticos le pueden permutar libremente, segun todos; exceptuandose los Beneficios reservados; y los que están en dos Diocesis han de autorizar ambos Obispos la permuta: *imò*, se entiendo por Obispo el que tiene jurisdiccion Episcopal, como el Abad, *Sec. Bas.* Las causas justas para las permutas; y si las partes puedan tratar entre si de ellas; y si deba tener venir el consentimiento del Colator, *Sec. aliz. vtom. Obisp. tr. 5. q. vñ. c. s. d. 1. per tot. q. ib. à n. 3. ad 6.*

3 Pr. 3. Si el Obispo con justa causa pueda imponer pensiones sobre los Beneficios pinguis de su Diocesis: R. que sí, cò la comun, y se debe en *d. tom. 4. 3. per tot. v. alia ib. d. 4. s. 6. q. p. 262. n. 7.*

4 Pr. 4. Si sea simonia dár el Beneficio por algun ddo, ora sea à manu, vel à

lingua, vel ab obsequio: R. q. si se dà para inclinar la voluntad del Colator, que atendiendo à los meritos, le dà por estos el Beneficio, no es simonia; ni en el dante, ni en el Colator recipiente: si los recibe como ddo, o gratulamente, por q ni se dà, ni por recompensa de lo espiritual, ni como motivo intrinseco, sino como excitativo, ni el Beneficio por compensaciò de lo temporal, como supponemos, sino por meritos del logetor. *vtom. prop. cond. sup. 45. c. 46. vñ. c. 4. q. 5. Nota*, que aunque esta sentençia es verdadera, es peligrosa *in praxi*, ò de simonia, ò *saltem* de que la eleccion no sea buena. *Let. y Becan. R. 2. q. d. los cò animo de obligar à que le preloctore, elijan, ò inñituyan*, es simonia mental de parte del tal, y del otro, si lo recibe cò el mismo animo, ò dà el Beneficio à spues como obligado de pacto tacito, ò para còpensar dicha ddivida, y extinguiendo la obligacion antidotal de agradecimiento: *est* lo deben tener yà todos. *v. infr. c. 4. q. 5. q. à n. 8. ad 10.*

5 Pr. 5. Si sea simonia dár el Beneficio por parentesco, ò amistad: R. que no (mas es acepcion de personas, si por esse respecto no le diese al mas digno) ni es dar el Beneficio por temor de algun mal, como no lo es levantarse à Mayones, confesarse, y comulgar por temora. *q. ib. à n. 1. ad 13.*

6 Pr. 6. Si se dà dár cosa temporal para redimirla si la justa vexacion acerca del Beneficio: R. q. sí, qnà lo tiene yà derecho adquirido en el Beneficio (*id est, in re*) es de todos: *imò*, quando no está adquirido tal derecho, puede litigarse redimir la injusta vexacion q. queda ce, tubornando à los q son causa de ella para que deslinen, y à los que han da

da, el Beneficio quando se teme que de otra suerte no le conscriba iustamente: *v. d. tom. prop. cond. ib. a. n. 49. ad 30. & ibi alii: & infra. c. 4. q. 2. §. ib. n. 14. p. 15.*

7 Pr. 7. Si lo sea vender las pensiones, d' rentas las q' todas las pensiones (excepto solo las q' se dan en *vicaria Beneficij*, con carga de ministerio Eclesiastico) se pueden redimir cō pecunia sin labo de simonia, y en sí se con propia autoridad: *v. d. tom. prop. cond. ib. a. n. 6. v. & ib. c. ol. y. n. in sum. quantos generos ay de pensiones: ib. n. 16. & 17.*

8 Pr. 8. Si lo sea renunciar, d' resignar el Bz. fictio en favor de tercero con la clausula *Non aliter, nec aliter* Supra, d' todos dos q' para la valida, y licita renunciación se requiere consentimiento del Superior q' la accepta. q' no es simonia la hecha ante el Ordinario, con intención, esperanza, d' ruegos de q' se d' a cierta determinada persona, como no se redaga a p'ctor Palao, *ex cons. Pij. q' solo prohibe la de ducia. a pacto: y aduc legun muchos, no está admitida en España, Esto top. Rebus, y muchos, dizen q' sí, si le haze en manos del Ordinario; pero no si en manos del Papa: Soto, y otros muchos, que no, aunque sea en manos del Ordinario, como el legero sea digno. *R. tamen*, que aunque la s. sententia la tengo por bálidamente probable, con todo en la *praxi* juzgo se debe tener q' no se pueden hazer en manos del Ordinario, sino donde huviere privilegio, d' cōsuetudine dello. Acerca de las religas con f. tenables, y si las Bz. las q' las prohiben están admitidas en España: *v. tom. prop. con. tr. 4. cons. 5. par. 1. §. p. 26. 2. §. a. n. 18. ad 29.**

9 Pr. 9. Si sea licito resignar el Beneficio, reservando alguna pensión: R. q' sí, como sea moderada, y se haga con legi-

tima autoridad: es comun, y está recibida en *praxi*, & *cons. ex iure*. Pueden imponer dicha pensión, por causa de simple resignación, el Papa, el Legado a latere: *imo*, el Obispo cō justa causa, como si se assignale al Parroco viejo, q' no puede yá servir para q' le sustente. *v. tom. Obisp. tr. 5. q. vnic. s. 6. dif. 3. 4. 5.* Y nota, que el que huviere hecho gastos en obtener el Beneficio litigioso, si le quisiere resignar los podrá pedir, segun probable opinión, aunque lo contrario es mas comun, y mas verdadero. *§. p. 26. 4. ad numer. 30. ad 32.*

10 Pr. 10. Si sea simonia convenir el resignante, y el resignatorio en dezir vale mas de lo que vale el Beneficio para q' se ponga pensión sobre d' R. q' la gracia, q' con tal narrativa se obtuviere será subrepticia, y de ningun valor *ex iure*, que sea simonia, firma Villal. *v. illam*; y niega Navarro. *§. ib. n. 32.*

11 Pr. 11. Si los Examinadores de los Beneficios puedan llevar algo sin simonia por razon del excom. R. q' sí, los derechos q' estuviere en cōsuetudine, por que esto ni las dadas gracias, segun Villal. *v. il. h. no se prohibe en el Tit. ib. n. 34.*

12 Pr. 12. Si sea simonia vender los vicarios temporales de la Iglesia, como de Mayordomo, Sacristan, Abogado, &c. R. q' será simonia, *quia prohibita*; *cons. ex iure*, pero no el vender los *actus*, d' las operaciones de los tales vicarios, y así es licito llevar dinero, no solo por razon del sustento, sino por los mismos obras como con Suar. Villal. *§. ib. n. 35.*

13 Pr. 13. Si lo sea el vender el derecho de Patronato? y por que derecho? Hablese del derecho de presentar para algun Benef. Eclesiast. R. q' sí, a lo menos *de iure Eclesiast.* es de todos, cierto, y *cons.*

cons. ex iure; porque el tal derecho es como anexo a espiritual. *§. ib. n. 36.*

14 Pr. 14. De quantas maneras se puede conscribir valida, y licita es el derecho de Patronato de vno a otro: R. q' de quatro, por fusión hereditaria, donación, permutacion con otro Patronato, y legun machos, con otra cosa espiritual (con cosa temporal, sería simonia) y por venta de la cosa, a q' está anexo; porque aunque no se pueda vender por sí, pero quando se compra v.g. la Villa, Palacio, d' heredad, passa con ella el derecho anexo de Patronato sin labo de simonia: *cons. ex iure*; por q' viene a ser como quando se compra un Caliz consagrado, q' va con él la consagracion sin labo de simonia. Pero *vicium* la cosa se pueda vender mas cara por razon del derecho de Patronato anexo: Afirman Molins. y 2. *R. tamen*, q' no; q' se a simonia, o S. Th. y la comu. como lo sería vender el Caliz, por razon de la consagracion, mas caro q' el no consagrado; y así la dicha sententia solo puede tener lugar quando se vendiese mas cara por algun derecho temporal del Patronato, como derecho a la sepultura, d' a poner su Armas: *v. ampliation*, y *limitation* de dichos quatro modos, y mayor explicacion en la Suma, *§. p. 265. a. n. 37. ad 46.*

15 Subpr. Si quando el derecho del Patronato no está anexo a algun fundo, sino a la persona, se entendera transferirse quando se venden, d' conscriban sus bienes: Afirman muchos hospicio contra rio tiene, con otros muchos, Palao, porque en tal caso no está anexo a los bienes; y advierte con Suar, que si los bienes estuviere anexo al derecho del Patronato, porque el instituidor, v.g. huviese dispuesto, que el que poseyese

el derecho de Patrono, poseyese juntamente con el tales, d' tales bienes, podia el Patrono vender dichos bienes, y por consiguiente, con ellos el derecho del Patronato; pues no es creible que fuese hazerlos invendibles el instituidor. Fuera de dichos modos dicho derecho no se puede vender, ni transferir, ni háta, ni validamente: *v. d. in Sancb. §. ib. a. n. 47. ad 49.*

Cap. IV. De las causas que escusan del incurso en la simonia.

1 PR. 1. Si el titulo de la debida sustentacion (este de simonia) es que hay y así no lo es dar alguna cosa para el sustento del Ministro, *aduc* con obligacion, y pacto de cosa espiritual: y lo mismo del padre el Ministro para la sustentacion: Escusan, porque se los debe de justicia; luego puede pactarse: *v. r. prop. sup. 25. & 46. in c. a. n. 112. & sup. c. 2. q. 2. resp. 3.* Tambien el trabajo extrinsecoco, que se junta por accid. a la cosa sagrada, es titulo bastante para dar, d' recibir alguna cosa sin simonia: *v. sup. l. resp. 2.* Lo mismo es de la privacion de la libertad para hazer otras cosas, d' de otra qualquier comodidad temporal, porque lo dicho es precio estimable: Boli. De aqui escusan comunmente los DD. a los Procuradores, Agentes, y solicitadores, que por interés temporal toman a su cargo solicitar pretensiones agenas en cosas Eclesiasticas, y espirituales. *v. d. prop. n. 115. 116. §. p. 266. a. n. 1. ad 3.*

2 Pr. 2. Si el redimir la becazion injusta, que vno padece acerca de cosa espiritual, escuse de simonia al que dá cosa temporal por ella: causa R. que sí, porque no se dá por causa espiritual, sino porque no le haga injuria; lo qual es temporal. *Bas.*

Bull. v. d. l. c. d. n. 54. & a. n. 17. & sup. c. 3. 9. 6. De aqui dize Bull. que no es simonia si tu dielles pecunia al sobornado; que con pecunia, o ruegos importantes corrompe a los electores, para que no te elijan; y dize ser probable lo dicho, adue, que el sobornado fuese uno de los electores. *V. illum* § ib. n. 4. 5.

3 Pr. 3. Si la costumbre eteule de simonia, dando, o recibiendo temporal por espiritual; R. que si Asi, con 4 Bull. que advierte bien, que la columbre solo puede quitar la simonia, induida iure humano; por que la costumbre puede abrogar la ley humana, no solo en parte, sino en todos; y no solo en quanto a la pena, sino en quanto a la culpa; pero nota, que lo temporal en tal caso no se dá por modo de precio de lo espiritual, sino por otros titulos. *V. illum* y *tom. prop. cond. ib. n. 46. & 99. § ib. n. 6.*

4 Pr. 4. Si por todos los titulos, por que se puede dar, o recibir licitamente temporal por espiritual, se podrá tambien hazer pacto de ello? R. que sí, con muchos citados, *d. tom. n. 111.* (* no se habla aqui del titulo de agradecimiento, y pacto por este titulo, de quo inf. n. 6. in fine.) *V. ubi* los fundamentos a. n. 3. ad 9. & n. 118. 119. § ib. n. 7.

5 Pr. 5. Si seta titulo bastante, que eteule de simonia, quando se da cosa temporal por espiritual, el no dar lo temporal como precio, sino solo como motivo de conferir, o hazer lo espiritual? O quando lo temporal es solo gratuita compensacion por lo espiritual, o al contrario; R. que no; y lo contrario esta condenado por Inoc. XI. n. 4. r. porque afirmar la primera parte de lo dicho, fuera abrir puerta a infinitas simonias: *ind. r. a. r. et se hallará esta culpa;* por que pa-

ra simonia no es necesario formal, y directo: intencion, de que lo temporal se dá precio de lo espiritual, sino que basta la virtual, o interpretativa; y esta se halla quando se da lo temporal por motivo intrinseco de lo espiritual, sin tener otro fin honesto que motivar, y obligar la voluntad del conferente a que de lo espiritual, en lo qual se halla compra, y precio, à lo menos virtual. Y en quarto a la segunda parte del que por que esto de recompensa embuelve algun genero de igualdad entre lo temporal, y espiritual y asi dicha recompensa, mas es paliamento de simonia, que otra cosa, como bien Lumb. sup. d. prop. De donde justamente se condena por el mesmo Inoc. la prop. n. 46 que dize asi: *Et id quoque lo cum habet, etiam si temporale sit principale mortuum dandi spirituale, imo si sit finis rei spiritualis, sic ut illud pluris estimetur, quam res spiritualis;* por que esta aun es mas ofensiva de las piadosas oraciones, q. la 45. pues haze mas aprecio de lo temporal, que de lo espiritual, debiendo ser al contrario con infinitas distancias. Pero acerca de ellas,

6 Nota 1. Que en la prop. 45. solo se condena el dar lo espiritual por motivo intrinseco, y causa final de lo temporal, que obliga, y debia; pero no por motivo extrinseco alienante, o causa impulsiva, que solo excita el animo del que ha de dar el Beneficio, à que le dá por los meritos del sujeto, y no por dicho don temporal; *tom. prop. cond. sup. d. illas 45. 46. n. 26. 27. y a. n. 39. y a. n. 49. y v. Coarctas.* Nota 2. Que dichas condenaciones no hablan de lo temporal, que respecto de lo espiritual se aya como pura condicion, sino de lo que le aya como motivo, o fin. Sig. lo 1. que el Canonigo, que no

fuerit

fuera al Coro, sino huviera distribuciones, no es simonico, por que las distribuciones en tal caso son condiciones sine qua non, o motivo extrinseco, o impelente, pero no fin, o motivo intrinseco, que es el Culto Divino. Lo 2. que los que sirven à los Obispos, solo con animo de grangearlos la voluntad, è inclinarlos à que atiendan à sus meritos, y segun estos les den alguna Prebenda, ni cometen simonia, ni esta condenado; y mas corol. *tom. prop. cond. ib. a. n. 30. ad 36. y a. 39. ad 45.* Nota 3. Que no se condena aqui el dize, que en muchas ocasiones escusa de simonia la ignorancia, la buena fé, el dar por liberalidad, por modo de ley, por costumbre, o el sincero agradecimiento; *v. tom. prop. ib. a. n. 99.* * Pero advierto, que se condena el dize, que el agradecimiento se puede pactar sin labe de simonia; por que *co ipso* se dá à entender como pensacion gratuita, que es lo condenado en la prop. 45. *v. d. tom. ib. n. 111. y a. n. 120. ad 124. y v. sup. q. 4.*] Nota 4. Que nada de lo que dexamos dicho en este tratado està condenado aqui; *v. hoc, & alia plura, d. tom. ib. § p. 267. à numer. 8. ad 21.*

7 Subpr. Si será simonia prometer vno dinero con animo fagido, para que le den el Beneficio Ecclesiastico; R. que no: Asi, con la com. Flores, y Prado, por que no tiene voluntad formal, ni virtual de comprar, sino solo de enganar; pero será merita grave perniciosa. Verdad es, que el tal induce à simonia, y así cometerà esse pecado de escandalo; à que induce al colatoe, pero no incurrirà en las penas de simonia en el sacro interno. § p. 268,

à n. 22. ad 24.

* * *

Cap. V. De las penas de la simonia. y ab-
solucion de ella, y de la descomunion
que le està anexa.

1 PR. 1. Si qualquiera simonia induce las penas etabiertas por derecho? R. 1. que en derecho no y pena alguna *ipso facto* contra los simoniacos, sino en la cometida en la entrada en Religion, o en el Orden, o en el Beneficio con la com. Bull. Sig. que si en administracion, o recibiendo Sacramentos, en consagraciones, bendiciones, dispensaciones, de las gaciones, o de concessiones de jurisdiccion, vender, compra, o redimir pension, o en conferir la Vicaria temporal, se cometiere simonia, se pecará gravísimamente; pero no se incurrirà en descomunion, suspesion, o inhabilidad, como bien Les. Becan, y la com. R., como cierto, y comun, que en la simonia mental en qualquiera materia, *adue* las tres arida dichas, no se incurte pena alguna, ni de ella nace obligacion de dexar el Beneficio ni la Religion, ni el precio recibido; *ind.* si enten muchos, que la Iglesia no puede castigar con alguna pena la simonia merè interna, y es probabilísimo, *vt dixi tr. de leg. c. 3. q. 3. § ib. a. n. 1. ad 3.*

2 Pr. 2. Que penas se incurran por la simonia real en las Ordenes? R. que el que las dá, está: lo 1. descomulgado; 2. suspenso de la colacion de qualquier Orden, aun de tonsura; 3. suspenso del exercicio de los Pontificales; 4. entredicho del ingreso de la Iglesia; 5. si obrare contra dicha suspesion, y en dicho, se suspende de la administracion de sus Iglesia; y de la percepcion de todos los frutos de sus Beneficios; 6. ninguno puede absolverle, sino el Papa, aunque el delito sea

oculto

ocultos se le reserva con cláusula derogatoria de todos los privilegios de los Regulares, y de la concesión hecha á los Obispos por el Trid. Toda por vna Extravag. y por Bula de Sixto V. pero esta Bula dicen Less. y Becan. se ignora en muchas partes, y que así no esta recibida en vno. Y el que las recibe, esta lo 1. de comungado *ipso facto*: 2. suspenso del ejercicio de sus Ordenes; es probable, que solo del recibido *simoniaco*; y si otro más la pecunia, ignorandolo el ordenado, este no queda descomulgado, ni suspenso, aunque despues lo sepa, y compense la tal pecunia: 3. si se presumiere vniuersalitat con dicha suspenção, se haze irregular: 4. están referuadas al Papa dichas censuras, de irregularidad, segun la dicha Bula de Sixto V. pero seclusa ella, podrá abfoluerlas, y dispensarlas el Obispo. Becan. Bass. Dia. Less. y Palao. § *ib.* 2. n. 4. ad 6.

3. Pr. 3. Qué penas aya contra el simoníaco real en los Beneficios: R. 1. que el que consiere, ó procura el Beneficio para otro por simonia real, eligiendo, presentando, postulando, instruyendo, confirmando, ó encomendando, está *ipso facto* descomulgado: pero esto no tiene lugar en las Capellanías no colatiuas, Coadiutorias de los Beneficios, Oficios Eclesiasticos, los quales no son Beneficios, ni en las pensiones, ó Vicarías temporales, porque dicha Extravagante no habla de las tales. R. 2. que el que adquiere el Beneficio por simonia real, lo 1. está descomulgado *ipso facto*: 2. toda colación, y provision hecha de dicho modo, es nula, y no dá derecho alguno: 3. es inhabil para obtener el mismo Beneficio. *Primum* para incurrir dichas penas, y las del qual. 2. se requiere, que la simonia

esté completa por ambas partes, *id est*, dado el precio, y recibido el Beneficio, ó si bastará recibir el Beneficio, ó el Orden debaxo de la promesa de dar la pecunia: Supongo, que si recibió el Beneficio, y pagó parte del precio, basta, segun todos. La dificultad es, quando se recibió el Orden, ó Beneficio, con promesa de dar la pecunia, pero toda vna no la dió: La comunissima sentencia dice, que no por que las penas no se han de entender, sino restringir. Lo contrario *tamen* tiene por probable Palao. *Villan.* & *plura.* apud *illum.* & ap. Less. § p. 269. 2. n. 7. ad 10.

4. Pr. 4. Quales son las penas de la simonia real acerca del Ingreso en la Religión: R. que lo 1. incurrer en descomunion los particulares, que dan, ó reciben algo por el tal ingreso: 2. el Conuent, ó Capitulo, que consintiese en dicha simonia, quedaria suspenso, *nempe* del oficio Capitular, perteneciente á jurisdiccion Eclesiastica. Pero segun Silvestre, y Navarro, ningun simoníaco indolce de comunion, sino en el Orden, y Beneficios: v. limitaciones, y mas explicacion *in Sum.* 3. los admitidos así á la Religión (*id est*, á la profesion solo probablemente) parece quedar inhabil para permanecer en el Monasterio donde fueron recibidos, porque necesitan para ello dispensacion del Ordinario, segun dicha Extravagante, salvo ignorancia, porque la profesion sea nula, sino porque no adquieren derecho de la Prebenda Regular, ó porción ordinaria, y de la voz activa, y pasiva: con Navarro, Less. De donde no está obligado á salirse del Monasterio, y puede gozar de todos los demás comodidades, hasta la sentencia con demnatoria del Juez con 3. Palao. § *ib.* 2. n. 1. ad 18.

5. Pr.

5. Pr. 5. Qué penas aya contra los que cometen simonia de confidencia: R. que lo 1. de comunion referuada al Papa contra dones, y recipientes: 2. entredicho para los Obispos, y Colatores: 3. que la resignacion, y colacion del Beneficio sea nula: 4. inhabilidad para el mismo, y para obtener otros Beneficios: 5. que el Beneficio en que se cometió la simonia se reserva para la Silla Apostolica: 6. que los frutos mal percibidos se aplican á la Cámara Apostolica. 7. priva al que la comete de todos los Beneficios, y pensiones obtenidos antes, y le inhabilita para obtener otros. Dichas penas son *ipso facto*, excepto la privacion de Beneficios poseídos antes, y la inhabilidad para obtener otras, que requieren *saltem* sentencia declaratoria del crimen: pero si el contrato por ninguna parte está cumplido, no se incurrer dichas penas: Less. y Becan. Quando se cometa simonia confidencial prohibida en la Extravagante de Pio IV. y Const. de Pio V. en que se imponen dichas penas, *v. com. propri.* 4. c. 5. 2. n. 3. ad 11. Y *vtm.* están recibidas dichas Bulas, *ibi.* 2. n. 28. § p. 270. 2. n. 19. ad 22.

6. Pr. 6. Si la simonia convencional tenga penas en derecho: R. 1. que ninguna convencional, fuera de la que se dice de confidencia, tiene *ipso facto* penas de iure *positivo*. Es com. *maximè* la que por ninguna de las partes está cumplida, y la que se ha entregado el precio, pero no la colación *spiritualis* limo, siendo al contrario, tiene lo mismo Less. con otros, contra otros. R. 2. que si despues se cumpliere por ambas partes, se incurrirán dichas penas, y le retrotraerán al tiempo en que se pactó, pero la retrotraccio no solo es en el fuero externo. § *ib.* 2. n. 23. ad 25.

7. Pr. 7. Quien pueda abfoluer á los simoníacos, y dispensarlos en dichas penas: R. 1. que el Obispo puede abfoluer los de la descomunion, suspenção, y entredicho, quando son ocultos, y no deducidas al fuero contentioso, ex Trid. Suar. y Palao. citados, *com. Obispos.* tr. 1. q. 1. §. 4. ad 19. n. 17. & n. 18. se satisface al fundamento contrario. R. 2. que los Mendicantes pueden abfoluer de qualquiera simonia, y de la descomunion anexa, como no sea publica, y deducida al fuero contentioso. Palao. por que por sus privilegios pueden de todos los reservados al Papa, y censuras que refueltan de ellos, excepto los de la Bula *Cane*, como tiempos, con muchos, *Moya*: imò de estos, quando son ocultos, lo tiene, con muchos, Corellan. *v. infra. penult.* §. 2. c. 3. q. 48. R. 3. q. por la Bula *Cruciatz* se puede abfoluer de qualquier simonia, y de la descomunion anexa, como no sea publicas: *toties quoties* con 3. Mendo, hablando en general de los papeles ocultos, porque *cap. ipso*, que son ocultos, dexan de ser papeles: y de las censuras: es com. pero en quanto al *toties quoties* de las censuras, se entiende de las extra *Bullam Cane*, de *lat. inra illum.* *id est* *semel in vita.* & *semel in art. mort.* *v. Mendo.* y *sup.* 1. Decal. l. 5. §. p. 7. tit. 2. q. 5. 6. y *Sum.* l. 2. tr. 4. d. 4. §. 2. c. 3. n. 26. R. 4. que tengo por muy probable pueden los Obispos, *virtute Trident.* dispensar con el simoníaco oculto de la inhabilidad, contraída por la simonia oculta; *v. hoc diffid.* *Summa*, vbi algunas aduertencias acerca de ello. § *ib.* 2. n. 26.

ad 23.

Cap. 5.

Cap. VI. De la obligacion de restituir por razon de la simonia.

PR. 1. Si la cosa espiritual, recibida simoniamente, deba restituirse? R. que ninguna, fuera de los Beneficios Eclesiasticos, ni iure Divino, ni Eclesiastico. Es com. segun B. Al. Mach. y Palao; porque iure Divino, solo se requiere para la valida traslacion de las cosas espirituales, potestad, e intencion en el conferente, y capacidad en el suscipiente: y así no obsta el que se haga por precio; vea se en los Sacramentos administrados por precio, que no obsta al ser validos; y iure Eclesiastico, solo el Beneficio Eclesiastico, adquirido por simonia real, se debe restituir, porque es irrita su colacion.

Sigue, que el que comprase Religiosos de Santos, Agnus benditos, el derecho del Patronato, o la licencia de elegir Confesor, dando por ello precio temporal, no deberá restituir dichas cosas; porque el que dió dicho precio, no pecó contra justicia, sino contra Religion, y la obligacion de restituir no puede provenir sino de la lesion de la justicia conmutativa; y que en lo dicho no aya injusticia propia, y conmutativa, v. Suar. § p. 27. n. 1. 2.

PR. 2. Si se deba restituir el precio recibido simoniamente en el Orden, Beneficio, o entrada en Religion? Sup. lo 1. que el que lo recibió por dar cosa espiritual, y no ha entregado ésta, debe restituirlo iure nature. Es de todos, segun Mach. y Palao: porque no hizo donacion absoluta, sino sub cond. de que se le diese lo espiritual; luego no cumpliendo la condicion, no se transfere el dominio: imò al metuo que lo dió, y no a pobres: con la com. contra algunos, Pa-

lao, y Mach. porque en derecho no se halla determinado otra cosa. Es verdad, que al que lo dió, por razon de la torpezza que cometió, no le queda accion para repetirlo. La dificultad es, quando con efecto se entregó la cosa espiritual. Y en este sent. Sup. lo 2. que no está obligada a restituir iure naturali & Divino: Así la mas comun, y recibida sentencia, que sigue Mach. contra S. Th. y otros; porque se hizo el recipiente dueño del tal precio, por consentimiento del que lo entregó, por lo espiritual. Sup. lo 3. que tampoco ay Derecho Eclesiastico, que disponga generalmente, que el precio recibido simoniamente, por qualquiera cosa espiritual, se aya de restituir: con la com. Mach. pues solo lo tiene dispuesto en materia de Beneficios, entrada de Relig. y colac. de Ordenes. Esto sup. R. 1. que el precio recibido simoniamente en el Beneficio, id est, por la presentacion, colacion, confirmacion, &c. se debe restituir en conciencia ante sent. Inducis. Así todos, contra Vgolino, segun Moys, porque en este caso, ipso iure, se da inhabilidad para adquirir el dominio de él. No obstante la sentencia de Vgolino, de que en conciencia no se debe restituir antes de la sentencia del Juez, la qual no parece desagrada a Mach. no es del todo improbable; v. in simili, tom. Obijp. 17. § q. vns. 4. d. 10. maxime. n. 74. 75. R. 2. q. el precio recibido simoniamente por entrada en Relig. aunque debe restituirse, segun derecho, pero no en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez: con la com. Moys, y Mach. porque no ay derecho, que disponga esto expresivamente. R. 3. lo mesmo de lo recibido simoniamente por el Orden, por la mesma razon. § p. 272. n. 2. ad 10.

3. Pe.

PR. 3. A quien se deba restituir el precio llevado simoniamente? Sup. que esta questio no tiene lugar en el llevado por entrada en Religion, o por colacion de Ordenes; pues no debiendose en conciencia ante sent. Inducis, ve dixi, el mandado a quien se aya de restituir: solo le tiene acerca del llevado por el Beneficio, estando en la sentencia con. contra Vgolino. Esto sup. S. Th. y otros muchos dicen, que a la Iglesia, en que está el Beneficio, o a pobres, pero no al que lo dió, porque antes merece perderle. R. 1. n. que tengo por mas probable, que al mismo que lo dió: Sic, con S. Moys, y lo tiene por probable Palao, con los dichos, y 1. porque iure positivo, el que recibe el precio por el Beneficio, no adquiere dominio de él; y antes de la sentencia declaratoria del crimen, no se transfere en los pobres; luego queda en el primer dueño: luego de justicia, como cosa agena, se le debe restituir. No obsta, que la Iglesia priva al comprador de la pecunia dada; porque no se haze uno por ley penal, la qual a ninguno priva de lo que es suyo antes de la sentencia del Juez: Er. go. § ibi n. 12. ad 17.

4. De todo lo dicho en este titulo se collige, que el que recibe alguna pecunia por la administracion de los Sacramentos, o Sacramental, no está obligado a restituir iure nature (imò ni por derecho positivo alguno) porque a los Ministros, y dispensadores, se les debe la congrua sustentacion. De donde es, que esta culpa peca en el modo de recibir, id est, por que la recibe por cosa espiritual, por lo qual si mudare la intencion, y recibiere, o retuviere por expendio, que le es debido, no pecará. Y si recibiere mas de lo necesario para la congrua sustentacion, en

tal caso debera restituir, porque esto es illicito, y contra justicia. § p. 273. n. 18. bae de si omnia dicta sint iuris.

TRATADO VII.

De los Sacramentos, así en genere, como in specie.

DISPUTACION VNICA.

De los Sacramentos, vt sic, o en comun.

Cap. I. De la naturaleza de los Sacramentos en comun, y como se diferencian de los de la Ley Evangelica de los de la Ley Antigua.

SUp. que Sacramento, se suele tomar en quatro maneras. 1. por cosa oculta, y secreta. Tob. 12. Sarraa. Reg. 5. obs. 6. d. 2. c. 2. por cosa sagrada, Etia. 5. Sacramentum hoc magnum est. Etia. 3. por el juramento, por que se haze por cosa sagrada, id est, invocacion del Divino Nombre; y así es sacramento el juramento. 4. por ceremonia, o cosa sagrada, sino sensible instituido por Dios para santificarnos; y en este sentido se suelen tomar los Derechos, Canonicos, y Civiles.

1. P. 1. Qué sea Sacramento? R. que: vt sic est signum sensibile, quod ex dei institutione vim habet significandi. Et officium aliquam sanctitatem in Populo recto; es, leginal p. respectu con los sentidos corporales, significativa, practica, efectiva de alguna laudat, ora interna, y verdadera; que es la gracia santificante, o sea legal, que es la consagracion por el Divino Culto, cuyo Autor es solo Dios, que